

**CRÓNICAS DE INTERÉS AUTONÓMICO:
“DE NUEVO EL DEBATE SOBRE LA PARIDAD
EN EL DERECHO AUTONÓMICO:
PAÍS VASCO Y ANDALUCÍA EN 2005”**

Enrique Belda Pérez-Pedrero

Profesor Titular de Derecho Constitucional

Universidad de Castilla-La Mancha

Vocal del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha

La retirada del recurso de inconstitucionalidad frente a nuestra Ley (de paridad) electoral 11/2002, con el cambio de Gobierno en el Estado, tras las elecciones de 14 de marzo de 2004, no ha sido obstáculo para dejar zanjada la cuestión de la conveniencia jurídica de la reserva de escaños en las asambleas representativas o en los puestos directivos de las administraciones públicas, a favor de un determinado sexo.

Así, la aprobación de leyes electorales por el extinto Parlamento vasco (antes de finalizar el pasado mandato) y por el actual Parlamento andaluz, han avivado un debate que nunca se ha cerrado en lo jurídico ni en lo social. ¿Existen suficientes argumentos para reservar cuotas de participación a las mujeres (o en su caso a los hombres), en determinados puestos representativos, de designación política o simplemente de la administración pública?. Rotundamente sí, aunque otra cosa es que sean de peso o acertados. En Castilla La Mancha ha sido ésta la respuesta mayoritaria en lo político y lo jurídico, por ser pionera su legislación al respecto. Esta publicación y otras editadas en la Comunidad Autónoma, como la Revista Jurídica de Castilla-La Mancha, han dado cuenta en interesantes y acertados trabajos, de esta problemática, concluyendo generalmente con la aceptación de la reserva de cuotas, en busca de un determinado concepto de paridad.

Sin pronunciarme sobre el fondo del asunto, ya que creo que la respuesta sólo depende de concepciones filosóficas o ideológicas, estimo que existen suficientes argumentos jurídicos tanto para admitir como para rechazar determinados preceptos de las leyes vasca y andaluza sobre las que se tendrá que pronunciar el Tribunal Constitucional, y con ello indirectamente, puede que sepamos lo que hubiera dicho sobre alguno de los contenidos de la nuestra. Los argumentos jurídicos a favor, como es natural, han podido seguirse en nuestra Comunidad a raíz de las aportaciones mayoritarias a las que acabo de hacer referencia, por lo que me limitaré a recoger los argumentos negativos a la reserva de cuotas, contenidos en los recursos de inconstitucionalidad presentados durante 2005 frente a las normas de Euskadi y Andalucía. El objetivo es enriquecer el debate y aportar otro punto de vista ante lo ya publicado.

A) La Ley del Parlamento Vasco.

1. Objetivos de la norma impugnada.

La Ley del Parlamento Vasco 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres en sus art. 7 párrafo II, art. 20 4 b), 5, 6 y 7, Disposición

Final Segunda apartado dos, Disposición Final Cuarta y Disposición Final Quinta; es susceptible de vulnerar los arts. 6, 14, 22.1, 23.1 y 2, 68.5, 81.1, 103.3 y 149.1.1 de la Constitución (en adelante CE).

El objeto de la ley es prevenir la discriminación y conseguir una efectiva igualdad en razón del sexo, con base en una serie de normas como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 1979, que proclama el principio de igualdad de mujeres y hombres, y a través de cuyo art. 2, sus miembros se comprometen a "asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de este principio"; así como del Tratado de Amsterdam, mediante el cual la igualdad de mujeres y hombres es consagrada formalmente como un principio fundamental de la Unión Europea. De acuerdo con el artículo 3.2 del Tratado de la Unión Europea, en todas las políticas y acciones de la Unión y de sus miembros debe integrarse el objetivo de eliminar las desigualdades entre mujeres y hombres y promover su igualdad. Entre las fuentes de derecho nacional se apela al artículo 9.1 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, que a través de una remisión a lo dispuesto en la Constitución española, proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo. También se subraya el artículo 9.2 de la Carta Magna, que establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones y remover los obstáculos para que la igualdad de las personas y los grupos en que se integran sea real y efectiva.

La ley vasca 4/2005, de 18 de febrero, tiene por objeto establecer los principios generales que han de presidir la actuación de los poderes públicos en materia de igualdad de sexos, así como regular un conjunto de medidas dirigidas a promover y garantizar la igualdad de oportunidades y trato de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida y, en particular, a promover la autonomía y a fortalecer la posición social, económica y política de aquéllas. Todo ello con el fin último de lograr una sociedad igualitaria en la que todas las personas sean libres, tanto en el ámbito público como en el privado, para desarrollar sus capacidades personales y tomar decisiones sin las limitaciones impuestas por los roles tradicionales en función del sexo, y en la que se tengan en cuenta, valoren y potencien por igual las distintas conductas, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres.

2. Críticas.

Los recurrentes, diputados de la oposición en el Congreso, instan un recurso de inconstitucionalidad en el mes de junio de 2005, como consecuencia de la

oposición frontal con la Constitución Española de los preceptos que se han enumerado y que a continuación se reproducen, por estimar que la estructura y finalidad es ajena, además, al propósito de la Ley.

Se presentan en dos bloques, uno que hace referencia a la composición de órganos administrativos pluripersonales, y comprende los siguientes artículos:

Art. 7.- Representación equilibrada. Apartado II: A los efectos de esta ley, se considera que existe una representación equilibrada en los órganos administrativos pluripersonales cuando los dos sexos están representados al menos al 40%. Los recurrentes alertan sobre la vulneración de los arts. 14, 23.2 y 103.2 CE. En consecuencia con la anterior apreciación, otros preceptos de la norma recurrida, el art. 20 4 b), 5, 6 y 7; y la Disposición Final Segunda, apartado dos de la misma Ley, adolecerían de similar tacha de inconstitucionalidad: Art. 20.- 4 .- b) Una cláusula por la que se garantice en los tribunales de selección una representación equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuada. 5.- Sin perjuicio de otras medidas que se consideren oportunas, las normas que vayan a regular los jurados creados para la concesión de cualquier tipo de premio promovido o subvencionado por la Administración, así como las que regulen órganos afines habilitados para la adquisición de fondos culturales y/o artísticos, deben incluir una cláusula por la que se garantice en los tribunales de selección una representación equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuada. 6.- A los efectos de lo señalado en los dos párrafos anteriores, se considera que existe una representación equilibrada cuando en los tribunales, jurados u órganos afines de más de cuatro miembros cada sexo está representado al menos al 40%. En el resto, cuando los dos sexos estén representados. 7.- El órgano administrativo que promueva la norma o disposición administrativa habrá de establecer indicadores que permitan realizar la evaluación del grado de cumplimiento y de la efectividad de las medidas referidas en los párrafos anteriores, de cara a la consecución del objetivo de eliminar las desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres. Disposición Final Segunda. Apartado dos.- Se adiciona un párrafo al artículo 31 de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, con el número 3, de manera que el actual 3 pasa a ser el 4, con la redacción siguiente: "3. Salvo que se justifique debidamente su no pertinencia, la composición del tribunal u órgano técnico de selección ha de ser equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuada. Se considera que existe una representación equilibrada cuando en los órganos de más de cuatro miembros cada sexo está representado al menos al 40%; en el resto, cuando los dos sexos estén representados".

Y, por otra parte, se alerta sobre la inconstitucionalidad de otro grupo de preceptos electorales que comprenden la Disposición Final Cuarta y la Disposición Final Quinta de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres:

Disposición Final Cuarta.- Modificación de la Ley 5/1990, de 15 de junio, de Elecciones al Parlamento Vasco. Se añade un párrafo, con el número 4, al artículo 50 de la Ley 5/1990, de 15 de junio, de Elecciones al Parlamento Vasco, con el siguiente tenor: "4. Las candidaturas que presenten los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de personas electoras estarán integradas por al menos un 50% de mujeres. Se mantendrá esa proporción en el conjunto de la lista de candidatos y candidatas y en cada tramo de seis nombres. Las juntas electorales del territorio histórico competentes sólo admitirán aquellas candidaturas que cumplan lo señalado en este artículo tanto para las personas candidatas como para las suplentes". *Disposición Final Quinta.- Modificación de la Ley 1/1987, de 27 de marzo, de Elecciones para las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Araba, Bizkaia y Guipúzcoa. El artículo 6 bis de la Ley 1/1987, de Elecciones para las Juntas Generales de los tres territorios históricos, queda redactado de la forma siguiente: "1. Las candidaturas que presenten los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de personas electoras estarán integradas por al menos un 50% de mujeres. Se mantendrá esa proporción en el conjunto de la lista de candidatos y candidatas y en cada tramo de seis nombres. Las juntas electorales de zona competentes sólo admitirán aquellas candidaturas que cumplan lo señalado en este artículo tanto para las personas candidatas como para las suplentes".* En este caso los recurrentes denuncian la vulneración de los arts. 6, 14, 22.1, 23, 68.5, 81.1, y 149.1.1 CE.

a) Críticas materiales sobre la reserva de cuotas en órganos administrativos.

Agrupemos los argumentos por artículos: se alerta sobre la vulneración del derecho a la Igualdad, del derecho al acceso a las funciones públicas y del principio de mérito y capacidad; recogidos sucesivamente en los arts. 14, 23.2 y 103.3 CE, al contener los arts. 20 4 b), 5, 6 y 7; y la DF 2ª 2 del texto recurrido una serie de disposiciones cuyo fin, la remoción de obstáculos para la promoción de un determinado sexo, carece de relación causa-efecto con lo dispuesto en los referidos preceptos y genera la violación del propio derecho que se pretende promocionar. El Tribunal Constitucional mantiene una sólida jurisprudencia en materia de Igualdad, en torno al art. 14 CE, completada por otras resoluciones donde se aborda también la misma como valor y como principio (arts. 1.1 y 9.2

CE, respectivamente). Desde la doctrina general establecida por Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante STC) 10/1981, recordada y precisada en numerosas resoluciones como las SSTC 28/1992, 3/1993 o 39/2002, la igualdad constitucional exige la igualdad en la ley, derivada de la interdicción de arbitrariedad consagrada por el art. 9.3 CE, complementada con la necesidad de igual trato por los Poderes Públicos en la aplicación de la misma. La naturaleza del derecho a la igualdad del art. 14 CE determina que su vulneración, en la mayor parte de los casos, sea simultánea con la de otro derecho. En este caso, la acción del legislador frente a la igualdad de sexos cuando dispone de cupos para la composición de órganos administrativos pluripersonales, jurados de selección o tribunales administrativos, afecta directamente el contenido esencial del derecho de acceso a la función pública, vetando la posibilidad de formar parte de estos órganos a personas, en razón de su sexo, cuando rebasen junto a otros concurrentes de su mismo género, una barrera establecida arbitrariamente por el legislador en busca de lo que denomina *representación equilibrada*. La limitación en el acceso a estos órganos de naturaleza administrativa estaría justificada en tanto contribuyera a la promoción de un sexo preterido. Sin embargo ninguno de los preceptos mencionados parece superar un test constitucional en el que se valore la finalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la norma presuntamente promotora de igualdad, en los términos expresados por las SSTC 114/1987, 123/1987, 209/1988 o 46/1999. Todo ello pudiera generar, hacia quienes pretenden formar parte de los órganos pluripersonales afectados y no pueden hacerlo por sobrepasar los optantes de su género un número mayor al legalmente establecido, una vulneración de su derecho a la igualdad por razón de sexo, más una violación de su derecho de acceso a los cargos en la administración pública (arts. 14 y 23.2 respectivamente), sin que la desigualdad evidente contenida en las normas, pueda ser, a su vez, exculpada como medida de discriminación positiva en los términos expresados por el propio Tribunal en resoluciones como las SSTC 28/1992, 3/1993, 216/1991 y 16/1995, entre otras.

En este caso la pretendida discriminación inversa (STC 216/1991) adolece incluso del punto de partida de marginalidad o discriminación, ya que en el seno de las administraciones afectadas es extremadamente dudoso que un determinado género parta de una situación de postergación. Así es. La diferenciación constitucionalmente fundamentada en causas objetivas y razonables demanda, en primer término, una desigualdad de supuestos de hecho. De la misma manera que la inmensa mayoría de preceptos de esta norma, recogen una prolongada serie de situaciones en las que el sexo genera situaciones diferentes, que deben ser valoradas; en el acceso a los órganos pluripersonales descritos por la Ley, el género

no se presenta como elemento de distinción ni existen datos objetivos (ni siquiera una mera constatación social efectuada por el Legislador) para basar la existencia de una desigualdad de supuestos de hecho en el seno de las administraciones e instituciones afectadas. En segundo lugar, la finalidad perseguida por la norma, que hombres y mujeres participen en un órgano administrativo pluripersonal, es muy problemática. No están estos órganos destinados a la participación política y, si se entendiese que en ellos ha de existir un reducto de representatividad en atención al sexo, se llegaría al absurdo de utilizar en el futuro cualquier órgano administrativo de estas características para la promoción de cada una de las categorías sospechosas de discriminación. De ello también se deduce la palmaria incongruencia de unas normas cuya causa (promover la igualdad entre hombres y mujeres) tienen como efecto la eliminación de criterios de objetividad, conocimiento, mérito y capacidad en el seno de estos órganos. En este momento cabría también alegar la vulneración del art. 103.3 CE ya que las normas impugnadas acaban con la presidencia del mérito y la capacidad, en la selección de los componentes de los repetidos órganos. Por último, ¿dónde encontrar la proporcionalidad de los preceptos impugnados?: se diría que están instalados sólo en la mera oportunidad política. La promoción de un sexo en una Comunidad Autónoma, en este caso la Vasca, bien puede conseguirse por muchos otros de los preceptos de la Ley parcialmente impugnada pero no puede alcanzarse mediante el establecimiento de cuotas en órganos, jurados o tribunales administrativos en los que el género es absolutamente ajeno a la toma de decisiones, y el imperio del mérito y la capacidad es el que garantiza una correcta selección u opción de quienes tengan que valorar, escoger, calificar o elegir. La incoherencia de fondo arrastra una manifiesta desproporción entre las circunstancias de hecho y la finalidad que los preceptos impugnados pretenden conseguir.

b) Críticas materiales sobre la paridad electoral.

Cambiando de tema y sobre el segundo grupo de preceptos recurrido, atinentes al sistema de elección. Dos Disposiciones Finales de la Ley del Parlamento Vasco 4/2005, la Cuarta y la Quinta, introducen modificaciones en las Leyes de esa Comunidad, reguladoras del proceso electoral del Parlamento Vasco y de la elección de las Juntas Generales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya (Leyes autonómicas 5/1990 y 1/1987, respectivamente), con la finalidad de alterar el sistema electoral exigiendo a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que se presenten a esos procesos de renovación institucional, incluyendo el mismo número de mujeres y hombres cada tramo de seis nombres en las candidaturas.

Del cumplimiento de este requisito depende la proclamación o rechazo de la propuesta del partido en la Junta Electoral competente.

Como punto de partida e igual que ocurre respecto de las reservas en órganos pluripersonales, la Ley 4/2005, también flaquea en exponer una sólida justificación de la preterición de un sexo en la actualidad institucional de esa Comunidad Autónoma, que justifique medidas extraordinarias de protección o discriminación inversa. Ni siquiera, al estilo de lo que sí hizo nuestra Ley de Castilla-La Mancha 11/2002, que modifica el régimen electoral para introducir la alternancia en puestos de hombres y mujeres, se apela a la existencia de una desproporción entre el peso demográfico de un género en el territorio afectado y su presencia en el seno de las instituciones representativas del mismo. Los reproches de constitucionalidad relativos al art. 14 CE, en esta ocasión, pueden afectar el derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos representativos territoriales, consagrado en el art. 23.2 CE y respaldado en su configuración por una sólida jurisprudencia constitucional desde las SSTC 5/1983 y 10/1983. La acción compensatoria a favor de un sexo, basándose generalmente en el art. 9.2 CE y en fuentes internacionales, requiere unos mínimos fundamentos. La protección de la mujer por sí sola no es razón suficiente para justificar la diferenciación, ni es suficiente tampoco que el sujeto beneficiario de la protección sea la mujer, en cuanto tal, pues ello, en tales términos, es evidentemente contrario al art. 14 de la CE (STC 81/1982, FJ 1). Lógicamente, la legitimidad constitucional de medidas de esta naturaleza equiparadora de situaciones sociales de desventaja, sólo puede ser valorada en el mismo sentido global, acorde con las dimensiones del fenómeno que trata de paliarse, en que se han adoptado, adecuándose a su sentido y finalidad.

Las medidas promocionales compensatorias hacia un sexo (art. 9.2 CE) tienen su ámbito en campos como el acceso al mercado del trabajo, la continuidad en él o la igualdad que la Constitución modela desde el individuo elegible (el ciudadano). De manera que resulta constitucionalmente discutible quebrar la igualdad jurídica de los elegibles en nombre de la promoción social de la mujer, del anciano, del discapacitado, del joven, del marginado, o de la minoría cultural o religiosa, por valiosa y deseable que pueda ser la mejora de su condición. La categoría de ciudadano, a efectos de elegibilidad, es una e indivisible y el legislador puede que tenga prohibido crear diferencias internas dentro de esta categoría. Para el legislador electoral, en protección justamente de la igualdad de derechos, sólo puede ser relevante la categoría de ciudadano tal y como resulta legalmente acuñada (por ejemplo, en las elecciones autonómicas se permite añaa-

dir el requisito de residencia -SSTC 60/1987 FJ 2, 107/1990 FJ único o 25/1992, FJ único-. Residencia es una calidad de adquisición voluntaria, lo que la diferencia de las determinaciones biológicas como el sexo). El legislador electoral debe ser neutral respecto al sexo, raza, edad o religión, teniendo vedada toda discriminación, negativa o positiva, basada en tales circunstancias. Una discriminación positiva o de favor, como es obvio, necesariamente entraña perjuicio para las categorías personales o sociales a quienes se niega el trato favorable. Si es constitucionalmente aceptable que la mitad social femenina se refleje obligatoriamente en las candidaturas, con igual razón podrían exigir ese beneficio otras categorías o segmentos sociales: los ancianos (cada candidatura debería reservar un porcentaje de puestos a candidatos mayores de 65 años), los jóvenes, los discapacitados y así sucesivamente. De acuerdo con la lógica inherente a semejante tendencia distributiva, se primaría la disolución del interés general en un conjunto de intereses parciales o de categoría, más cercanos al corporativismo de regímenes antidemocráticos que a la libertad de la democracia representativa. Todo ello perfilaría un cuerpo representativo sectorializado que impediría mantener el concepto de Pueblo Soberano decisor. Las normas de paridad, pues, parecen hacer dudar de la democracia representativa tal y como hoy se conoce.

c) Críticas competenciales.

Al margen de la posible violación sobre los derechos de igualdad y de participación política, por parte de las Disposiciones Finales de la Ley vasca en cuanto a modificadoras de dos normas electorales anteriores, cabe también advertir más causas de inconstitucionalidad. Subrayamos ahora una estrictamente competencial: los preceptos vascos pueden vulnerar la competencia reservada al Estado por el art. 149.1.1 CE en relación con el derecho de acceso a los cargos públicos (art. 23.2 CE), quebrantando además la reserva de Ley Orgánica (art. 81.1 CE). La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG) es parcialmente aplicable a las elecciones para conformar las Asambleas Legislativas territoriales. La DA 1ª) 2 LOREG ordena que se apliquen a las elecciones a los parlamentos autonómicos ciertos artículos del título I de la LOREG, entre los cuales se encuentran los arts. 6.1, 44, 45 y la mayor parte del 46, el primero regulador del derecho de sufragio pasivo (elegibilidad) y los demás relativos a la formación y presentación de candidaturas. A tenor de la DA 1ª) 2 LOREG, la aplicabilidad de ciertos preceptos del título I de la LOREG a las elecciones autonómicas se basa en las competencias que la Constitución reserva al Estado, y estas competencias no pueden tener otro título que el art. 149.1.1 CE en relación con el art. 23.1 y 2 CE, por cuanto este último precepto proclama el

derecho de participación en los asuntos públicos mediante la elección de representantes y el derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos representativos. La competencia exclusiva del Estado atribuida por el art. 149.1.1 CE se refiere a la regulación de las condiciones básicas y tiene por finalidad la garantía de la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos. Por tanto, la competencia estatal del art. 149.1.1 CE, proyectada sobre el derecho fundamental del art. 23.2 CE, supone que sólo a las Cortes Generales, al tiempo de establecer el régimen electoral general, compete garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de su derecho a ser elegibles (sufragio pasivo) en cualesquiera elecciones, incluidas las autonómicas. De aceptar, que no es el caso, que el reparto igual entre sexos, cada grupo de seis lugares, fuera acorde con la Constitución, estaríamos ante una opción que sólo a las Cortes Generales competiría tomar en garantía de la igualdad de todos los españoles elegibles. No es constitucionalmente admisible que, en un punto de tal importancia, puedan existir desigualdades, ni por razón de la Comunidad Autónoma, ni por razón del tipo de elección, de manera que sólo en unas Comunidades Autónomas y no en otras resulte obligada la sucesión alternante o grupal de mujeres y hombres en una lista de candidatos en las elecciones para las asambleas legislativas territoriales, o que, en la misma Comunidad Autónoma, la exigencia del cincuenta por ciento de cada género se aplique en las elecciones autonómicas y provinciales, y no en el resto de procesos para la conformación de instituciones representativas.

La legislación general sobre elecciones fija las condiciones básicas para el ejercicio del derecho de sufragio. El Tribunal Constitucional constata la necesidad de reconocer al legislador estatal un cierto margen de apreciación en cuanto a la fijación inicial de las condiciones que, por su carácter de básicas, deben ser objeto de ordenación uniforme en todo el territorio nacional. Al respecto, una condición básica es la inscripción censal, requisito imprescindible para el ejercicio del derecho de sufragio y definido éste en términos idénticos para todo tipo de consultas electorales (arts. 2 y 3 de la LOREG). La unidad de censo se impone como condición para hacer real el contenido uniforme del derecho, pues no resulta compatible con la igualdad exigida por el art. 149.1.1 CE el que dicho requisito pudiera llegar a ser diversamente reconocido, respecto de un mismo elector, para unas y otras elecciones. Las normas recurridas puede que sobrepasen el límite del legislador autonómico (arts. 6.1 y 44 y ss. LOREG), introduciendo una distribución de candidaturas obligada y condicionada por razón de sexo, restringiendo la elegibilidad. Para ser elegible, según las normas sospechosas, ya no basta ser elector español mayor de edad y sin restricciones de

capacidad, inscrito en el censo electoral, sino que se debe también pertenecer al sexo al que corresponda el puesto de la candidatura. Si el partido, federación, coalición o agrupación, no encuentra un conjunto de candidatos en que estén perfectamente equilibrados hombres y mujeres, sencillamente no podrá presentarse. En la perspectiva del derecho de sufragio pasivo, que el legislador electoral opte por dejar a los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores en libertad para confeccionar sus listas electorales sin vinculaciones respecto al sexo de los candidatos, o bien que, por el contrario, imponga la obligación de distribuir igualitariamente por sexos los puestos de las listas, aparece claramente como un extremo o elemento capital en la formación de las candidaturas, es decir, una condición básica en el régimen de los elegibles en elecciones territoriales. Y tal condición, para garantía de la igualdad en el ejercicio del derecho del art. 23.2 CE, sólo puede ser fijada por las Cortes Generales de acuerdo con el art. 149.1.1 CE, en el caso de que pudiera estimarse sustantivamente conforme con la Constitución.

Por decisión de 18 de noviembre de 1982, del Consejo Constitucional de Francia, ya se declara inconstitucional la prohibición de que en las elecciones municipales, las listas de candidatos incluyeran más de un 75% de personas del mismo sexo; y en la decisión de 14 de enero de 1999, declaró también inconstitucional la paridad de sexos en las candidaturas a consejeros regionales. A consecuencia de estos pronunciamientos fue necesaria la reforma de los arts. 3 y 4 de la Constitución de la República (Ley Constitucional de 8 de julio de 1999). La paridad de sexos en las candidaturas electorales ha sido un grave problema constitucional en Francia, lo que, para España es, al menos, indicio de su calificación como condición básica relativa al ejercicio del derecho fundamental del art. 23.2 CE, que sólo las Cortes Generales pueden regular para garantizar la igualdad de todos los españoles, residan en una u otra Comunidad Autónoma o participen en uno u otro tipo de elección, suponiendo que en nuestra norma suprema, a diferencia de la francesa, no se encerrase obstáculo sustantivo para que el legislador nacional pudiera obligar a la distribución igualitaria de las candidaturas por razón de sexo o género.

Las fuentes constitucionales también se ven afectadas por tan peculiar modo de legislar, vulnerando ambas Disposiciones Finales la reserva de Ley Orgánica contenida en el art. 81.1 CE. Esta categoría normativa es la constitucionalmente designada para el desarrollo del derecho a acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE) y del régimen electoral general (art. 81 CE). El contenido de la Ley Orgánica (de Régimen Electoral General)

comprende el desarrollo del artículo 23 CE en lo referente a lo esencial de este régimen. Temprana jurisprudencia establecía que el régimen electoral general está compuesto por las normas electorales válidas para la generalidad de las instituciones representativas del Estado en su conjunto y en el de las entidades territoriales en que se organiza a tenor del artículo 137 de la CE, salvo las excepciones que se hallen establecidas en la Constitución o en los Estatutos (STC 38/1983, FFJJ 2 y 3). En línea concurrente el Tribunal declaraba que el núcleo central de la normativa atinente al proceso electoral integraba lo relativo a quiénes pueden elegir, a quiénes se puede elegir y bajo qué condiciones, para qué espacio de tiempo y bajo qué criterios organizativos desde el punto de vista procedimental y territorial (STC 72/1984, FJ 4). Para el régimen de la elegibilidad, la paridad numérica de hombres y mujeres en las candidaturas, aceptando una infundada constitucionalidad desde otros puntos de vista, sería materia de régimen electoral general reservada a la Ley Orgánica, incluso con independencia de que la regla de distribución de puestos en la candidatura en razón de género, se destinase para todas las elecciones o para parte de ellas.

d) Otras presuntas vulneraciones.

Se resalta en el recurso de inconstitucionalidad, por último, un conjunto de sospechas de vulneración constitucional secundarias a las de los preceptos desarrollados hasta ahora. Así se alerta sobre la posible violación del art. 68.5 CE, cuando recoge una regla de elegibilidad para el Congreso de los Diputados que perfila una valoración del constituyente opuesta a la distinción interna de categorías personales entre los elegibles. La unidad de la Constitución a efectos interpretativos (SSTC 173/1998, FJ 7, y 292/2000, FJ 11, entre otras) invita a mirar la valoración constitucional implícita en el art. 68.5 CE a la hora de examinar la compatibilidad del precepto impugnado con los arts. 14 y 23.2 CE.

También del art. 6 CE en relación con el art. 22.1 CE. El contenido esencial del derecho fundamental de asociación, alma del partido político, es cuestionado por el legislador autonómico en tanto se suprime la esfera de autodeterminación asociativa (libertad de organización y funcionamiento internos). En este sentido, reiteradas resoluciones del Tribunal informan sobre el espacio inalterable de este derecho político (SSTC 218/1988, FJ 2, 173/1998, FJ 8, o 104/1999, FJ 3, entre otras). Las funciones constitucionales de canalización de voto, encomendadas a los partidos, condicionan los caracteres asociativos de los mismos, pero no los alienan hasta hacer irreconocible el poso asociativo. La STC 56/1995, FJ 3, referida a un partido político, declara que el legislador

deberá respetar, además del contenido esencial del derecho de participación, el contenido de otros derechos con los que éste guarda íntima relación como son el derecho de libre creación y, muy especialmente, el derecho de autoorganización del partido. Un derecho este último que preserva la existencia de un ámbito libre de interferencias de los Poderes Públicos en la organización y funcionamiento interno de los partidos. Esta resolución respalda una línea anterior, que ejemplifica la STC 85/1986, FJ 2: La creación de los partidos políticos no está sometida constitucionalmente a límites más estrictos que los de las demás asociaciones en "(...) *la Constitución existe un cierto reforzamiento de garantías de los partidos, respecto a demás asociaciones, en cuanto que el artículo 6 señala y garantiza el ámbito de funciones institucionales que a aquellos corresponden*". La Constitución, en su deseo de asegurar el máximo de libertad e independencia de los partidos, los somete al régimen privado de las asociaciones "(...) *que permite y asegura el menor grado de control y de intervención estatal sobre los mismos (...)*". La libre actividad de los partidos políticos está proclamada directamente en el art. 6 CE (la creación y el ejercicio de su actividad son libres), y este reconocimiento se ha reiterado en el art. 9.1 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio. Formar libremente las candidaturas electorales es un acto capital de ejercicio de la función constitucional que la CE asigna a los partidos: servir de cauce a la participación política (STC 10/1983 FJ 3: "*En razón de la función constitucionalmente atribuida de servir de cauce fundamental para la participación política, la legislación electoral (...) otorga a los partidos la facultad de presentar candidaturas*"). De lo anterior se deduce que los preceptos recurridos suponen una restricción de la libre actividad de los partidos políticos en la formación de candidaturas para las elecciones a la asamblea legislativa territorial. El despropósito de la restricción se muestra cuando se piensa que la presente Ley vasca impediría que un partido feminista reivindicativo (que base su actuación política, por ejemplo, en la máxima de que sólo las mujeres saben verdaderamente defender los intereses de las mujeres) presentara una lista formada exclusivamente por candidatas al Parlamento Vasco o a las Juntas Generales. Esta circunstancia de laboratorio conduce a evidenciar el ataque frontal contra el pluralismo político (art. 1.1 CE) de la concepción encerrada tras este tipo de normas electorales, perfilando candidatos y relegando al partido en sus opciones de selección. La intervención de los Poderes Públicos hasta estos límites termina con la línea de control cauto e imprescindible que hasta el momento se ha mantenido respecto de los partidos, fruto de una correcta interpretación constitucional, ejemplificada, entre otras, por la STC 85/1986, a la que se acaba de hacer alusión.

B) La Ley del Parlamento de Andalucía.

Con más brevedad me referiré ahora a los motivos argumentados frente a la reforma de la ley electoral andaluza, operada por Ley 5/2005, de 8 de abril, para modificar en distintos extremos la Ley 1/1986, de 2 de enero, ya que sólo estamos ante un cambio que afecta al Parlamento, no como en Euskadi a otros órganos, y daremos por reproducidos los argumentos de los recurrentes en el recurso anterior.

La Ley 5/2005 impone a los Partidos Políticos, Federaciones o Coaliciones que presenten candidatura a las elecciones autonómicas, la obligación de alternar hombres y mujeres en las listas de candidatos. Esta es la modalidad Castellanomanchega o "de cremallera". Como en el caso de la ley vasca los recurrentes denuncian la vulneración de los arts. 6, 14, 20.1, 22.1, 23, 68.5, 81.1, y 149.1.1 CE, los seis primeros, como ya se ha explicado, por motivos de fondo, el 81.1 CE como quiebra de las fuentes del derecho y el art.149.1.1 CE, por razones competenciales.

Esperemos que el más alto tribunal de garantías y legislador negativo, se haya pronunciado cuando estas páginas se publiquen, para traer la solución jurídica a un problema que la sociedad y la clase política superan con una constante e imparable incorporación de la mujer a los cargos políticos y representativos, ausente hasta hace unos pocos años.